

Radicado. 318.2023 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.  
Demandante. KENIA JACIVE SANCHEZ COLLAZOS.  
Menor. V.R.C.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto del hogano; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación; por otro lado, que el DR. MAURICIO CONTRERAS OBONAGA, portador de la T.P. No. 302.097 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente actuación. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de septiembre de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 1650

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

- i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
- ii. Por otro lado, teniendo en cuenta que se suministró la información exhortada en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes por línea materna, se ordenará PONER EN CONOCIMIENTO de los mencionados la existencia del presente proceso a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de la menor V.R.C.
- iii. Teniendo en cuenta la facultad oficiosa en materia de pruebas, el Despacho dispondrá realizar visita socio familiar conforme se consignará en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida el KENIA JACIVE SANCHEZ COLLAZOS, en favor de la menor V.R.C., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P., - *proceso de jurisdicción voluntaria*-, y la ley 1306 de 2009.

**TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de los parientes NAIDU y ARNOLD FRANKLIN RODRIGUEZ COLLAZOS, la existencia del presente proceso a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de la menor V.R.C.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta actuación estará a cargo de la parte interesada en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P., dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído por estados, advirtiendo que vencido el término sin realizar lo ordenado se tendrá como desistida tácitamente la demanda.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor V.R.C., en cumplimiento del art. 68 de la ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 *Ibidem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para materializar este emplazamiento se dispone que por secretaría del Juzgado se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esto de manera CONCOMITANTE a la notificación de este proveído.**

**QUINTO. DECRETAR VISITA SOCIO – FAMILIAR**, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se halle residenciado la menor V.R.C., a fin de conocer y verificar:

- La garantía de sus derechos en lo relacionado con: salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su cuidadora.
- La dinámica familiar o relacional entre la menor de edad y demás integrantes del hogar.
- Que persona o personas ejercen el rol de cuidadores respecto de la menor de edad.
- Los patrones o parámetros de corrección empleados en la educación de la menor V.R.C.

**ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSELE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.**

**SEXTO. NOTIFICAR** este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho, para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el numeral 1 de art. 579 del C.G.P.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería jurídica al DR. MAURICIO CONTRERAS OBONAGA, portador de la T.P. No. 302.097 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato concedido por el demandante.

**OCTAVO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

**NOVENO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6579a8262c4467e0e8141caa1c791c49089802b8f7c69b2b7dc3750fb4aea1d9**

Documento generado en 21/09/2023 08:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**